Ordenanza Reguladora de la Ocupación Temporal de Espacios Exteriores con mesas y sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de Hostelería.

Exposición de Motivos:

Capítulo I.- Disposiciones Generales
Artículo 1. Objeto y ámbito de la aplicación directa o supletoria de ordenanza.
Artículo 2. Competencias de aplicación.
Capítulo II.- Del sometimiento a autorización y de las características de esta.
Artículo 3. Sometimiento a autorización.
Artículo 4. Discrecionalidad en el otorgamiento de la autorización: Criterios generales y límites.
Artículo 5. Características de la autorización.
Artículo 6. Concurrencia de otras normas y autorizaciones.
Artículo 7. Requisitos para obtener autorización de terraza: Relación con establecimiento hostelero en local con licencia de apertura o declaración de eficacia de la declaración responsable. Seguro de Responsabilidad Civil.
Artículo 8. Plazo de las autorizaciones.
Capítulo III.- Del horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas.
Artículo 9. Horario
Artículo 10. Espacios públicos para los que se puede otorgar autorización de terraza.
Artículo 11. Límites en garantía del tránsito peatonal y la accesibilidad.
Artículo 12. Limitaciones para la protección de los usos de las edificaciones colindantes.
Artículo 13. Limitaciones en garantía de los servicios públicos.
Artículo 14. Limitaciones para la protección del paisaje urbano, de ambientes o de edificios.
Artículo 15. Situación de la terraza respecto al local desde el que se sirve.
Artículo 16. Condiciones de ocupación.
Artículo 17. Elementos que pueden componer la terraza.
Artículo 18. Muebles que pueden componer la terraza.
Artículo 19. Requisitos generales de los muebles que componen las terrazas.
Capítulo IV.- Deberes del titular.
Artículo 20. Deberes generales del titular de la autorización.
Artículo 21. Deberes económicos.
Artículo 22. Deberes formales para emitir el control administrativo y público.
Capítulo V.- Del procedimiento para el otorgamiento de la autorización y de su extinción, modificación y suspensión.
Artículo 23. Regulación del procedimiento.
Artículo 24. Solicitud
Artículo 25. Instrucción del procedimiento.
Artículo 26. Resolución
Artículo 27. Extinción, modificación y suspensión de las autorizaciones.
Capítulo VI.- Inspección, Restablecimiento de la legalidad y Régimen

sancionador.
Artículo 28. Inspección
Artículo 29. Advertencias y requerimientos de subsanación.
Artículo 30. Ordenes de cumplimiento inmediato.
Artículo 31. Restablecimiento ordinario de la legalidad.
Artículo 32. Infracciones muy graves.
Artículo 33. Infracciones graves.
Artículo 34. Infracciones leves.
Artículo 35. Determinación de la sanción en cada caso.
Artículo 36. Prescripción de infracciones y sanciones.
Artículo 37. Procedimiento sancionador.
Artículo 38. Reclamación de las tasas.

Disposición derogatoria
Disposición transitoria primera
Disposición transitoria segunda
Disposición transitoria tercera
Disposición transitoria cuarta
Disposición final

Anexo I. Modelo normalizado de solicitud.
Anexo II. Determinaciones de los módulos tipo de veladores.
Anexo III. Determinaciones de los elementos de sombra.
Anexo IV. Determinaciónes del modelo de valla de separación.

Exposición de Motivos:

El municipio de Olvera, como la inmensa mayoría de poblaciones de Andalucía, es un municipio que siempre ha disfrutado de la calle. La vida social y la convivencia en los espacios urbanos ha sido históricamente una seña de identidad, fruto de nuestro carácter y climatología.

Esta forma de uso de los espacios urbanos, aunque siempre ha formado parte de la vida de los olvereños y olvereñas, se ha extendido en el territorio de sur a norte, intensificándose en los últimos años de tal forma, que se ha producido una evolución en los hábitos sociales de numerosas zonas de Europa, convirtiendo los espacios públicos en las zonas de ocio de referencia de las ciudades.

La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en sus artículos 28 y siguientes, contempla la utilización de bienes de dominio público. La instalación de mesas y sillas destinadas al uso complementario de establecimientos destinados al uso hostelero, con ocupación de la vía pública que constituye un uso, en base a circunstancias singulares de la intensidad del mismo, que permite englobarse en el uso común especial y por tanto queda sujeto a licencia según los artículos 29 y 30 Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. (R.B.E.L.A.)

La presente ordenanza parte de considerar que las terrazas para uso de hostelería constituyen un beneficioso factor para aumentar tal uso y disfrute por los ciudadanos de los espacios públicos y contribuir a convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación. Estas terrazas, con sus tradicionales veladores, han cumplido desde hace mucho esa función que conviene conservar, pero todo ello dentro de una ordenación que garantice los intereses generales, los usos que indudablemente han de ser considerados preferentes, el tránsito peatonal, la accesibilidad, el funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad, el derecho a la tranquilidad y al descanso del vecindario, las limitaciones medioambientales, el paisaje urbano, el ornato público, las características mismas de la ciudad y de cada zona, su ambiente.

Olvera, fue declarada en 1983, Conjunto Histórico-Artístico, puesto que la misma, en su integridad, es un fabuloso tesoro que aglutina bellísimas construcciones, espléndidos espacios urbanos, casas señoriales, naturaleza variada y un entramado urbano protegido de incalculable valor. Mediante la presente Ordenanza se pretende blindar de forma especial la estética y el ornato de estos espacios urbanos para evitar con ello impactos visuales que impidan el correcto disfrute de calles y monumentos.

Estos objetivos hacen necesario una ordenación que evite el exceso o abuso y que acabe por amparar una apropiación indebida de los espacios públicos. Ante esta realidad y en este sentido se hace precisa la modificación de la "Ordenaza Reguladora de Ocupación por mesas y veladores y cubrición de terrazas" vigente en el Excmo. Ayuntamiento de Olvera y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz con fecha 11 de marzo del añ 2008, boletín número 47.

Esta Ordenanza se ha quedado completamente obsoleta y no da respuesta a las nuevas necesidades de hosteleros y clientes por lo que con esta nueva "Ordenanza municipal reguladora

de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyen complemento de la actividad hostelera" el Ayuntamiento de Olvera pretende ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta adaptada al ritmo de los acontecimientos, pero teniendo en cuenta los condicionantes enunciados.

Todo ello no solo reportará beneficios a los ciudadanos y, en particular, a los residentes o usuarios de los edificios próximos, sino que será conveniente incluso para los intereses comerciales de los mismos titulares de los establecimientos.

Las vías publicas urbanas son mucho mas que un sistema de comunicación: son los lugares en los que se desarrollan las principales funciones urbanas, hacen posible la convivencia colectiva y determinan, como ningún otro elemento, la imagen de la ciudad, valores todos ellos que un municipio como Olvera tiene especial deber de preservar.

Asimismo, la presente ordenanza adopta una serie de medidas tendentes a buscar un equilibrio y distribución equitativa de estos usos en los espacios de titularidad publica, definiendo los requisitos y condiciones para la instalación de mesas, sillas y otros elementos de las terrazas de veladores.

Las modificaciones introducidas son tendentes a solventar diversas cuestiones que mejoren la aplicabilidad de la ordenanza, tales como: permitir la implantación temporal de plataformas de madera en zonas de veladores en aparcamientos públicos (de manera que se permita a la vez una mejor accesibilidad a los mismos sin merma del numero de plazas existentes), permitir la colocación de elementos auxiliares de sujeción para toldos de longitud significativa, definir la implantación de los veladores con arreglo a un mejor paso peatonal, limitar los elementos colgantes en toldos y simplificar la documentación administrativa.

Con esos presupuestos teóricos, la mayor parte de la Ordenanza es aplicable por igual a unos y otros terrenos de uso público, donde los intereses generales y los de los vecinos son, ademas, idénticos.

Al servicio de estas ideas capitales se redacta esta ordenanza que no es nada más que su instrumentación técnico-jurídico y, junto a ello, se ofrece el arsenal de instrumentos adecuados para hacer efectiva esta regulación. De poco servirían estas previsiones ni el acierto al otorgamiento o denegación de autorizaciones sino va acompañado de la complementaria disciplina y si en la realidad las terrazas se instalasen y perpetuasen al margen de todas esas previsiones, sin autorización o contrariando con normalidad o impunidad sus condiciones. Por eso se prevén procedimientos ágiles para imponer el cumplimiento de las normas y el restablecimiento de la legalidad y por eso también, como ultimo remedio, se prevén sanciones que complementen las que ya permiten imponer las leyes.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de la aplicación directa o supletoria de ordenanza.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con terrazas para servir comidas y bebidas consumibles en esas mismas dependencias y atendidas por y desde establecimientos de hostelería ubicados en los locales de los edificios colindantes o próximos. También tienen cabida en la presente ordenanza la ocupación del espacio público para autoconsumo de productos elaborados en establecimientos públicos y mercado central de abastos.

2. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones que se realicen en calles, plazas, paseos, jardines, pasajes y demás espacios exteriores, aunque no sean dominio público municipal, siempre que estén destinados por disposiciones urbanísticas o por cualquier otra al libre uso público, salvo aquellos preceptos específicamente referidos a zonas de dominio público o que resulten incompatibles con la titularidad privada.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos de uso privado y no integrados en el viario municipal. Se entenderá a estos efectos que hay uso privado cuando esté restringido a los usuarios o clientes de centros culturales, comerciales, de ocio o similares.

4. La ocupación de las vías públicas y espacios exteriores de uso público por quioscos, puestos, casetas, barracas o similares, incluso si se destinan a servir bebidas y comidas y aun cuando se realicen solo con instalaciones móviles o desmontables, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija. Igualmente, la ocupación para el ejercicio del comercio ambulante, aunque sea de alimentos y bebidas en la medida en que se permita, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial.

5. No obstante lo anterior, la presente Ordenanza será de aplicación supletoria a la instalación de terrazas por los establecimientos referidos en el precedente apartado en todo lo que no se oponga a su normativa específica o sea incompatible con su naturaleza, con excepción de las que se establezcan transitoriamente con ocasión de ferias, festejos y otras celebraciones tradicionales o acontecimientos públicos.

Artículo 2. Competencias de aplicación.

1. La aplicación de esta Ordenanza corresponde a la Delegación Municipal competente en razón a la materia, sin perjuicio de la colaboración de todos los órganos y entidades municipales en aquello que sea necesaria y, en especial, el Departamento de Disciplina Urbanística y Policía Local, en cuanto a la inspección y ejecución forzosa.

2. La competencia para dictar resoluciones corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Capítulo II.- Del sometimiento a autorización y de las características de esta.

Artículo 3. Sometimiento a autorización.

1. Las ocupaciones a que se refiere esta Ordenanza únicamente serán lícitas cuando cuenten con

la autorización municipal y solo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.

2. En ningún caso, el pago de las tasas por aprovechamiento especial ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto del otorgamiento expreso de la autorización permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva autorización.

Artículo 4. Discrecionalidad en el otorgamiento de la autorización: Criterios generales y límites.

1. Las autorizaciones solo se otorgarán en tanto la ocupación por la terraza sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.
b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.
d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.
f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.
g) Protección frente a impactos visuales en el Conjunto Histórico de Olvera.

2. Se denegará en todo caso la autorización de terraza cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, se denegará cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación o cuando así proceda conforme a la declaración de zona acústicamente saturada o acuerdo de iniciación del procedimiento para declararla o cuando, aun sin darse tal declaración, la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica.

Artículo 5. Características de la autorización.

1. Las autorizaciones se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.Las autorizaciones solo permiten la ocupación durante el tiempo determinado en ellas sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

3. La ocupación permitida con la autorización no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de

responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero. El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a sujetos privados.

4.Las autorizaciones para instalación de terrazas se entenderán otorgadas a título de precario y supeditadas a su compatibilidad en todo momento con el interés general. En consecuencia, podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas sin generar derecho a indemnización, aunque sí a la devolución de la parte proporcional de la tasa que corresponda, en los términos establecidos en el Artículo 27.

5. Las autorizaciones para instalar terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las licencias o declaraciones responsables de los establecimientos de las que son accesorias, mediante comunicación según modelo normalizado para el cambio de dicha titularidad, en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

6. En ningún caso la explotación de la terraza de veladores podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto al establecimiento el que es accesoria.

Artículo 6. Concurrencia de otras normas y autorizaciones.

1. Con la autorización regulada en esta Ordenanza se valora exclusivamente la conveniencia de la ocupación del espacio público por la terraza y solo se autoriza tal ocupación, sin perjuicio del deber de cumplir las demás normas que regulen la actividad e instalaciones y de obtener las demás licencias y títulos administrativos que en su caso sean necesarios.

2. Queda prohibida la instalación de aparatos o equipos de reproducción o amplificación de imagen y/o sonido. Esta prohibición abarca aquellos supuestos en los que estando colocados estos aparatos en el interior del establecimiento al que sirve la terraza, estén destinados por su ubicación y características a su visionado y /o audición desde la terraza de veladores, salvo autorización expresa en supuestos específicos. Igualmente quedan prohibidas las actuaciones en directo o cualquier celebración de espectáculos, salvo autorización municipal expresa, excepto en el caso contemplado en el Artículo 9.

Artículo 7. Requisitos para obtener autorización de terraza:

Relación con establecimiento hostelero en local con autorización de actividad o declaración de eficacia/toma de razón de la declaración responsable de actividad.

1. Solo podrá otorgarse autorización para la instalación de terraza a los titulares de establecimientos de hostelería situados en un local próximo que cuenten con licencia municipal de actividad, en su caso, o la declaración de eficacia/toma de razón de la declaración responsable de actividad y que cumplan los demás requisitos legales para su funcionamiento. A los efectos de delimitar los establecimientos de hostelería se tendrá en cuenta el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y normativa que lo complemente o sustituya. También podrá concederse autorización para aquellos establecimientos públicos que vendan productos

elaborados en régimen de autoconsumo y en el mercado central de abastos.

2. La terraza se atenderá y servirá siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior y en ella no se podrán ejercer actividades de hostelería distintas de las que legalmente puedan realizarse en el local.

3. El titular del establecimiento deberá poseer el seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía o normativa que la sustituya, así como al Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que de cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 8. Plazo de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones de terrazas habrán de otorgarse por tiempo determinado que no podrá ser superior a un año ni inferior a un mes.

2. Con el máximo del plazo solicitado por el interesado, la autorización se concederá por alguno de estos periodos:

• Por un año natural completo.
• Periodo estacional (1 de marzo a 31 de octubre) del mismo año.
• Por uno o varios meses naturales completos y consecutivos, es decir, del día 1 de un mes hasta el último del mismo mes o de otro posterior.

Capítulo III.- Del horario, ubicación extensión y composición de las terrazas.

Artículo 9. Horario

1. Con carácter general, el horario de instalación y servicio en las terrazas será el siguiente:

• El horario de cierre de las terrazas se establece a las 0:00 horas. A partir de esa hora no se admitirán nuevos clientes ni se servirán consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del inmediato cierre. Se procederá al desmontaje antes de que haya transcurrido 1 hora.
• Los viernes, sábados y víspera de festivo el horario se amplia en 1 hora.
• En Navidad (del 23 de diciembre al 6 de enero), el horario se amplia en 2 horas.
• Semana Santa (de Viernes de Dolores a Sábado Santo) y durante el fin de semana de celebración del Lunes de Quasimodo, el horario general se amplía en 2 horas.
• En temporada Estival, del 1 de junio al 30 de septiembre, todos los horarios se amplían en 1 hora.
• Las terrazas que pertenezcan a establecimientos que deriven de una concesión municipal y se localicen en el interior de un parque, jardín o plazas públicas se les aplicará el mismo régimen de horarios que al resto de establecimientos del municipio.
• Las terrazas no procederán a su montaje antes de las 08:00 horas. Tanto para el montaje como

para el desmontaje de la misma se velará por el descanso de vecinos colindantes al establecimiento. En el caso de incumplimiento y dada la existencia de quejas vecinales, este Ayuntamiento podrá iniciar los trámites para la revocación de la autorización concedida.

2. En zonas acústicamente saturadas así como cuando resulte necesario para asegurar que la terraza no comportará en los edificios próximos la superación de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica para el periodo nocturno o perturbaciones graves para la seguridad y tranquilidad públicas, si no procede la simple denegación de la autorización por esta causa, deberán establecerse horarios más restrictivos que los referidos en el apartado anterior.

3. Igualmente, podrá restringirse el horario de las terrazas instaladas en calles peatonales en las que se permita en algunos momentos el tráfico rodado o en cualquier otra en la que las exigencias del tránsito de personas o vehículos o de riego y limpieza de calles o de funcionamiento de servicios públicos lo requieran en determinados momentos del día.

4. Tales restricciones de horarios podrán imponerse en la autorización o posteriormente, conforme a lo previsto en el artículo 27.5.

5. No podrá comenzar la disposición del mobiliario antes de la hora de apertura permitida.

Artículo 10. Espacios públicos para los que se puede otorgar autorización de terraza.

1. Podrán autorizarse terrazas en las calles y plazas peatonales, paseos y jardines, siempre que no causen perjuicio a los árboles o vegetación de cualquier género.

2. En calles o plazas con tránsito rodado se podrá otorgar autorización para la instalación de terrazas en las aceras, siempre con exclusión de los arriates y zonas ajardinadas y sobre plataformas en espacios para aparcamientos (tarimas) y deberá protegerse con barandillas según condiciones especificadas en la presente ordenanza (anexo IV).

3. Se establece un orden de prioridad para la ocupación del dominio público con mesas y sillas que se determina de la siguiente forma, siempre que sea posible se atenderá a este orden.

1º- Zona de aparcamientos de vehículos debidamente delimitadas.
2º- Plazas públicas (condiciones reguladas en el art. 16)
3º- Acerados (condiciones reguladas en el art. 11)
4º- Parques y jardines.

4. En ningún caso podrá permitirse en virtud de la autorización regulada en esta ordenanza la instalación de terrazas en las calzadas, arcenes y demás espacios destinados al tránsito rodado -aunque sean de uso restringido- de cualquier clase de vehículos, parada de estos ni a refugio de peatones, como tampoco en isletas o glorietas, salvo en los espacios destinados a aparcamientos, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

• Que no exista acerado que permita la instalación de terrazas en las condiciones exigidas en la presente ordenanza.
• Que existan aparcamientos en las inmediaciones a la zona del establecimiento.

• Que sea informado favorablemente por la Policía Local, una vez analizadas las condiciones de seguridad de las personas, la seguridad vial y la fluidez del trafico rodado en la calle o zona donde se vayan a disponer.

Artículo 11. límitess en garantía del tránsito peatonal y la accesibilidad

1. Solo se podrán autorizar las terrazas en los casos y con la extensión y condiciones en que sean compatibles con el fluido tránsito peatonal habitual o previsible en el lugar de que se trate. En particular, se tomarán en consideración las dificultades especiales de quienes sufran cualquier tipo de limitación orgánica, funcional o motriz o circulen con sillas de niños.

2. Podrá denegarse la autorización cuando sea conveniente reservar para el tránsito peatonal la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicite la ocupación teniendo en cuenta sus dimensiones, la intensidad y frecuencia del paso, los obstáculos ya existentes -tales como quioscos, arboles, luminarias y mobiliario urbano en general- y las demás circunstancias específicas concurrentes.

3. Se establecerán en la licencia todas las limitaciones o prohibiciones que se consideren en cada caso pertinentes para asegurar el fluido tránsito peatonal.

4. De acuerdo a la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y al Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía (en adelante D 293/2009), se considera itinerario peatonal accesible, aquellos que garantizan el uso y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma y continua de todas las personas.

5. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.
- En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.
- Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m.

6. Asimismo, todo espacio público urbanizado destinado al tránsito o estancia peatonal poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.

7. El itinerario peatonal podrá ser ampliado por el Ayuntamiento cuando lo requiera la intensidad de tránsito peatonal. Asimismo no se podrá obstaculizar el acceso a calzada desde los portales de viviendas y establecimientos.

8. No se autorizará en ningún caso la ocupación de los vados de pasos de peatones ni de las zonas

de acerado a las que desemboquen los pasos de peatones desde los que se podrá acceder sin obstáculos a alguna de las franjas de itinerario peatonal accesible previstas en el apartado 5.

9. En todo caso se observarán las previsiones sobre itinerario peatonal accesible y demás de la regulación sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas en cuanto sean más estrictas que las de esta Ordenanza.

Artículo 12. Limitaciones para la protección de los usos de las edificaciones colindantes.

1. No podrán autorizarse ocupaciones que dificulten el acceso de personas o, en su caso, de vehículos, a edificios, establecimientos, pasajes, galerías, garajes o las salidas de emergencia o evacuación. En especial, además de la distancia a la fachada establecida en el apartado 5 del artículo 11, habrá de quedar libre una franja de acceso con el ancho mínimo de la puerta o entrada y un metro más a cada lado y que discurra desde tal puerta o entrada hasta la calzada o espacio libre. Excepcionalmente se podrán autorizar terrazas que no respeten estos mínimos cuando se trate de acceso a cocheras o locales de uso privado si el peticionario acredita el consentimiento del titular y no quedan afectados intereses de terceros ni el interés general.

2. Tampoco podrán autorizarse ocupaciones que dificulten el normal funcionamiento de los servicios de los edificios o establecimientos colindantes o sobre los respiraderos de las instalaciones o locales subterráneos o que perjudiquen sensiblemente la visibilidad.

Artículo 13. Limitaciones en garantía de los servicios públicos.

No se autorizarán ocupaciones que dificulten el acceso o uso de bocas de riego, registros de alcantarillado, redes de servicios, aparatos de registro y control del tráfico y similares. Asimismo, habrán de retirarse inmediatamente las instalaciones cuando sea necesario para el acceso de vehículos oficiales del servicio de prevención y extinción de Incendios y salvamento, ambulancias, servicio público de limpieza o riego de calles y cualquier otro servicio público que lo requiera.

Artículo 14. Limitaciones para la protección del paisaje urbano, de ambientes o de edificios.

1. No se autorizarán terrazas que menoscaben la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos, monumentos o edificios singulares, que cuenten con algún nivel de protección en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística, con especial atención a las terrazas que se soliciten dentro del ámbito del Conjunto Histórico Artístico, debiéndose estudiar previamente el posible impacto que provocaría en el entorno.

2. Cuando no proceda la simple denegación de la autorización por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajistas y ambientales que en cada caso haya que preservar. Por esta razón podrán limitarse más allá de lo que se desprende de los restantes preceptos de esta Ordenanza la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibirse la instalación de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento, especialmente cuando afecte a edificios o espacios protegidos.

3. Además, las autorizaciones podrán limitar la extensión total de la superficie ocupada por la terraza cuando, aun cumpliéndose las demás previsiones de esta Ordenanza, sea conveniente para preservar el uso característico o el ambiente de plazas, calles peatonales, paseos u otros espacios similares o cuando su excesiva extensión o acumulación a otra u otras terrazas pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona afectada.

Artículo 15. Situación de la terraza respecto al local desde el que se sirve.

1. Como regla general, solo se autorizará la instalación de terraza cuando entre ella y el local desde el que se sirva sea de fácil tránsito y visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza el local desde el que se atiende.

2. Podrá autorizarse la instalación de terrazas en zonas separadas de los locales desde los que haya que servirlas por vías de tránsito rodado en los casos en que por la reducida intensidad de la circulación, buena visibilidad de vehículos o por otras circunstancias no comporte perjuicio para su fluidez ni riesgo para las personas, debiendo este aspecto especificarse en el informe Policial que se recabe a tal efecto.

3. Cuando para un mismo espacio de dominio público se solicite autorización de terraza por varios establecimientos hosteleros próximos, el órgano competente para resolver, sin autorizar en ningún caso instalaciones superiores a lo dispuesto en esta Ordenanza ni que perjudiquen los intereses generales, arbitrará la solución que estime oportuna atendiendo, entre otros que se consideren adecuados al caso y a las propuestas de los mismos interesados, a los siguientes criterios:

a) No se colocará la terraza de un establecimiento en la proyección de la línea de fachada de otro de los interesados, en lo que acerados se refiere, salvo que se trate de establecimientos en zonas peatonales situados en frente el uno del otro. Así mismo, cuando se trate de establecimientos muy próximos y no pueda arbitrarse otra solución para un reparto adecuado del espacio disponible, se estará a lo previsto en la letra b) y podrá excepcionarse lo establecido en ésta.

b) Se repartirá el espacio disponible atendiendo prudencialmente a la longitud de la línea de fachada de cada uno de los establecimientos, a la superficie y servicios de los respectivos locales y a su distancia a la zona de terraza.

c) Si resultara posible, se acumularán las solicitudes y se tramitarán en un único procedimiento, sin perjuicio de que la resolución se notifique a cada interesado y de que cada una de las autorizaciones se documente individualmente.

d) Si la solicitud de uno de los establecimientos se hace cuando ya está otorgada la del otro, este Ayuntamiento podrá revocar el acuerdo adoptado con antelación para proceder al reparto equitativo del espacio.

Artículo 16. Condiciones de ocupación.

1. La ocupación de la acera o de la calle peatonal por terraza de veladores sera la siguiente:

a) En aquellas aceras cuyo ancho sea igual o inferior a 4,00 m, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 50% del ancho de acera o calle peatonal y siempre respetando el 1,80 m de itinerario peatonal accesible o bien como excepción, el 1,50 m establecido en el artículo 11.

b) En aquellas aceras cuyo ancho sea superior a 4,00 m, la anchura de ocupación no podrá ser superior al 55% del ancho de acera o franja peatonal.

2. El ancho de acera, a los efectos del apartado anterior, sera la dimensión del segmento perpendicular trazado desde el límite exterior del bordillo hasta a la alineación de la fachada.

3. La instalación de elementos de mobiliario que compondrán las terrazas en aceras, no invadirá el itinerario peatonal accesible. Dichos elementos se dispondrán alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia 0,10 m del límite entre el bordillo y la calzada, debiéndose instalar valla ligera de protección y señalización entre el borde exterior de la misma y el límite del acerado.

4. En el caso concreto de aceras cuyo ancho sea igual o superior a 2,50 m. y no se cumpla con el itinerario peatonal accesible continuo de 1,80 m, sera posible la disposición de terrazas con Modulo Tipo reducido a mesa con dos sillas mediante la instalación de valla ligera de protección y señalización junto al límite del acerado, quedando el itinerario peatonal accesible reducido a 1,50m.

5. La ocupación en las plazas por terraza de veladores en ningún caso excederá el 30% de la superficie peatonal total, con un máximo de 100 m² ocupados y siempre velando por la compatibilidad de uso hostelero con el disfrute de la ciudadanía en general.

6. Si en una plaza hubiese más de un interesado en la instalación de terrazas, la superficie destinada para ello se repartirá equitativamente entre los solicitantes y nunca superando los límites establecidos en el apartado 5. En el caso de nueva solicitud de ocupación que afectase de forma directa al espacio de una terraza ya concedida, el Ayuntamiento de Olvera, procederá a la revocación del acuerdo adoptado para repartir de forma equitativa el espacio concedido, sin necesidad de esperar a la caducidad de la vigencia de la concesión anterior, pudiendo solicitar el interesado afectado la devolución de las tasas correspondientes a la ocupación que no se va a realizar.

7. Para una mejor identificación, el ámbito susceptible de ser ocupado por las terrazas de veladores será señalizado por los servicios municipales mediante la colocación de una chapa metálica identificada con el escudo municipal y debidamente anclada al acerado o pavimento.

8. En calles peatonales y plazas las terrazas de veladores estarán dispuestas de modo que ademas del itinerario peatonal accesible se permita el paso a vehículos oficiales del servicio de prevención y extinción de Incendios y salvamento, ambulancias, servicio público de limpieza o riego de calles y cualquier otro servicio público que lo requiera.

Artículo 17. Elementos que pueden componer la terraza.

1. Todos los elementos que compongan las terrazas deben ser muebles que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de máquinaria.

2. Como elementos de sombra sólo se permitirá la instalación de parasoles (sombrillas) y toldos enrollables en fachadas del establecimiento, sin posibilidad de instalar cortavientos laterales, debiendo quedar la terraza completamente abierta. Todos los elementos serán fácilmente desmontables, no permitiéndose en ningún caso el anclaje de los mismos al suelo.

3. La autorización de los elementos indicados en el apartado 2 se incluirá como parte de la autorización de la terraza, recogiéndose expresamente en esta los elementos autorizados y su disposición.

4. Los elementos de sombras se instalaran conforme a las determinaciones incluidas en el Anexo III.

5. Cualquier ocupación del dominio público por terraza que supere lo establecido en los apartados anteriores, incluso aunque sea sin obra y con instalaciones desmontables, se considerará uso privativo y anormal, de tal forma que no será permitida de acuerdo a la autorización regulada en esta Ordenanza.

Artículo 18. Muebles que pueden componer la terraza.

1. Con carácter general, las terrazas se compondrán exclusivamente de mesas, sillas, taburetes y parasoles (sombrillas). Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva autorización, solo esos elementos podrán instalarse. Se prestará especial atención a los colores, materiales y acabados, debiendo éstos cumplir con lo establecido en los anexos de la presente ordenanza.

2. Además, si así se solicita y se acuerda expresamente en la autorización, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:

a) Moqueta.
b) Tarimas flotantes de madera u otro material homologado.
c) Macetas o pequeñas jardineras.
d) Vallas de separación ligeras y de altura no superior a la de las mesas y sillas y según anexo IV, siempre y cuando la terraza sea colindante con calzada de tráfico rodado.
e) Aparatos de iluminación y climatización de dimensiones reducidas.
f) Elementos de sombra cuyo material predominantemente sea la lona, en las formas indicadas en el artículo 17. Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme un espacio de uso privativo del establecimiento.

3. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas, quedando expresamente prohibida por razones de estética e higiene almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

4. La autorización prevista en esta Ordenanza no permite la instalación en la terraza de máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, billares, futbolines

y demás maquinas o aparatos de características análogas para lo que, en su caso, habrá que obtener las concesiones o autorizaciones que en cada caso sean necesarias de conformidad con las normas que regulen esas instalaciones y actividades.

Artículo 19. Requisitos generales de los muebles que componen las terrazas.

Los titulares de las terrazas elegirán, al presentar la correspondiente solicitud, las mesas, sillas, sillones, sombrillas y demás elementos que las compongan con las siguientes limitaciones:

a) Todos los muebles y elementos que compongan la terraza serán seguros sin que ni por sus características intrínsecas ni por su utilización previsible ni por la forma de instalación presenten riesgos para sus usuarios ni para los viandantes ni para los bienes.

b) Se instalarán sin anclajes en el suelo.

c) Habrán de ser, por su material y diseño, adecuados para su utilización al aire libre sin que se puedan autorizar ni instalar muebles o elementos característicos de espacios interiores.

d) Contarán con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo.

e) Habrán de armonizar con el ambiente y carácter del entorno urbano en que se sitúe la terraza sin que en ningún caso perjudiquen el ornato público y las condiciones estéticas y ambientales por sus colores, tamaño o diseño, por la publicidad que incorporen o por cualquier otra característica con especial atención a aquellas que se sitúen en el Conjunto Histórico Artístico.

f) Los toldos y sombrillas que se instalen en las terrazas serán de lona en colores blancos o cremas, quedando expresamente prohibidos todos los demás.

g) Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a la terraza.

h) Queda prohibida la publicidad en todos los elementos que compongan las terrazas, quedando autorizada expresamente en toldos y sombrillas con la limitación de un espacio máximo de 10 cm de altura y longitud total de 50 cm. (Anexo III)

Capítulo IV.- Deberes del titular.

Artículo 20. Deberes generales del titular de la autorización.

El titular de la autorización, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, dispone de los siguientes:

a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la autorización.

b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.

c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.

d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

e) Retirar de la vía pública todo el mobiliario cuando finalice el horario de utilización de la terraza y recogerlo en el local desde el que se sirve o en otro dispuesto a tal efecto.

f) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.

g) Proceder al desmontaje de las terrazas una vez que cierren los establecimientos. Sólo se permitirán la permanencia de parasoles (sombrillas) cerrados y toldos enrollados. El mobiliario se podrá apilar junto al establecimiento sin que suponga un obstáculo para el tránsito peatonal.

h) Limpiar las terrazas con agua y jabón adecuado de manera previa al cierre del establecimiento.

i) En aplicación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, más conocida como “ley antitabaco”, disponer cartelería indicativa acerca de si está o no permitido fumar.

j) El consumo de alcohol en la vía pública se prohíbe terminantemente salvo en las zonas habilitadas al efecto, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía. En este sentido tan sólo se consideran zonas habilitadas las terrazas de veladores en su dimensión determinada y en su horario marcado. Cualquier consumo fuera del horario y las zonas indicadas no está permitido, considerándose responsable el establecimiento que lo promueva o lo permita.

k) Proceder al montaje y desmontaje de la terraza de forma que no provoque ruidos y molestias a vecinos colindantes, tal y como se especifica en el artículo 9 de la presente Ordenanza, prevaleciendo en todo caso el derecho al descanso.

Artículo 21. Deberes económicos.

1. El titular de la autorización, además del deber de satisfacer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.

Artículo 22. Deberes formales para emitir el control administrativo y público.

1. El titular de la terraza así como todos sus empleados tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atienda y a disposición de la inspección municipal

el documento que acredita el otorgamiento de la autorización y el plano en que se refleja la ocupación autorizada, así como, en su caso y en los términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la tasa por aprovechamiento del dominio público correspondiente al periodo en curso.

2. Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizado fácilmente por cualquier viandante documento en el que consten los extremos fundamentales de la autorización y, en particular, el plano o croquis a que se refiere el artículo 26.5 en el que se refleje claramente el espacio cuya ocupación se ha permitido.

Capítulo V.- Del Procedimiento para el otorgamiento de la autorización y de su extinción, modificación y suspensión.

Artículo 23. Regulación del procedimiento.

De acuerdo con los artículos 92.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las autorizaciones de terraza se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin necesidad de que en ningún caso, ni aún cuando haya varios interesados, proceda abrir concurrencia ni celebrar sorteo.

Artículo 24. Solicitud

1. El procedimiento comenzará por solicitud del interesado en la que, además de los datos exigidos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada.

b) Indicación del número de expediente de la licencia de actividad del local, o declaración de eficacia/toma de razón de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad a que se refiere el apartado anterior, salvo que se adjunte fotocopia de tal autorización.

c) Señalamiento exacto del espacio que se pretende ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.

d) Extensión de su superficie en metros cuadrados.

e) Número de mesas, sillas o sillones y parasoles (sombrillas) que se pretende instalar.

f) En su caso, los demás elementos (moqueta, macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que pretendan instalarse.

g) Periodo para el que se solicita la terraza.

2. A la solicitud se acompañará obligatoriamente la siguiente documentación:

a) Fotografías de la fachada del local y del espacio exterior en que se pretende situar la terraza.

b) Plano de situación en cartografía y escala adecuada.

c) Plano acotado de la superficie que se pretende ocupar por la terraza a escala adecuada, en el que se reflejará la situación del local del que dependa, la de los elementos que compondrán la terraza, los espacios libres, ancho del acerado o espacio de que se trate, franjas de itinerario peatonal, distancias a la fachada y bordillo, elementos urbanos que existan en la zona (como árboles, farolas, alcorques, registros, papeleras, etc.) y demás aspectos relevantes para comprobar la adecuación a las previsiones de la Ordenanza.

d) Documentación gráfica y características de las mesas, sillas o sillones, parasoles (sombrillas) y demás elementos que pretendan instalarse.

f) Documento de autoliquidación e ingreso de la tasa por expedición de documentos administrativos correspondiente a las autorizaciones por instalación de terrazas según resulte de la Ordenanza fiscal correspondiente.

3. Cuando el solicitante haya obtenido en el año anterior autorización de terraza y se proponga obtenerla para el siguiente año con idénticas características en todos sus extremos, lo hará constar así en su solicitud, acompañando los documentos a que se refiere el apartado 2 f. Si solo cambia el mobiliario o algún elemento complementario, la documentación se reducirá en función de la modificación de que se trate.

4. Si la terraza se pretende instalar en parte del viario afecto al uso público pero de titularidad privada, será necesario acompañar a la solicitud la autorización escrita del propietario o cualquier título jurídico que permita la ocupación.

5. A la presente Ordenanza se acompaña, Modelo normalizado de solicitud, conforme a las determinaciones incluidas en el Anexo I.

Artículo 25. Instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento se tramitará por la Delegación Municipal competente en razón a la materia, en la que, de conformidad con los artículos 53.1.b) y 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Se requerirá la subsanación de la solicitud cuando no reúna los requisitos exigidos, con objeto de recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de aquélla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Se procederá por parte de esta Administración a la comprobación de la veracidad de los datos reflejados en la solicitud, y la adecuación en todos los aspectos de la ocupación a los intereses generales, a la presente Ordenanza y al resto del ordenamiento jurídico. Como regla general,

incorporará al expediente informe técnico y jurídico. Al procedimiento se incorporarán informes de otros servicios administrativos -tales como los de tráfico (policía), parques y jardines, accesibilidad, medio ambiente- que juzgue imprescindibles, especialmente sobre aquellos aspectos en que la aplicación de esta Ordenanza requiera valoraciones técnicas o de oportunidad específicas propias de tales servicios.

4. En los supuestos del apartado 3 del artículo anterior, se prescindirá de todos o algunos de los informes señalados cuando compruebe que no se han producido modificaciones de las circunstancias en que aquellos se emitieron ni incidentes susceptibles de alterar su contenido y que con los que obran en los expedientes de las solicitudes precedentes existen elementos de juicio suficientes.

5. Cuando haya habido quejas o denuncias por la instalación o funcionamiento de una terraza en años anteriores, así como cuando se hayan tramitado o se estén tramitando procedimientos por incumplimientos, y se considere que ello aporta elementos relevantes de juicio para el otorgamiento o denegación de nueva autorización, incorporarán al expediente copias o extracto o informe de esas actuaciones.

6. Finalmente, se elevará a la Junta de Gobierno Local, propuesta de resolución en la que motivadamente se pronunciará a favor o en contra de otorgar la autorización y señalará todas las limitaciones a la que haya de quedar sometida, especialmente cuando se aparten de lo pedido por el solicitante.

Artículo 26. Resolución

1. Resolverá la Junta de Gobierno Local.

2. Las resoluciones, especialmente las denegatorias y las que introduzcan limitaciones a lo pedido por el solicitante, habrán de ser motivadas.

3. Las resoluciones que otorguen la autorización contendrán las siguientes condiciones particulares:

a) Titular de la autorización y nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.

b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.

c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.

d) Número de mesas, sillas o sillones y sombrillas que se autoriza instalar.

e) En su caso, los demás elementos (moqueta, tarimas, macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que se autorizan y, cuando sea necesario, su número y ubicación.

f) Descripción de los elementos a que se refieren los dos apartados anteriores con indicación

sucinta de sus características o referencia suficiente.

g) Periodo para el que se autoriza la terraza, con indicación, en su caso, de las fechas o acontecimientos que suspenderán transitoriamente su eficacia.

h) Limitación horaria.

4. La notificación de la resolución contendrá el texto íntegro de ésta y, además, una indicación de los principales deberes, obligaciones y condiciones generales de la autorización conforme a esta Ordenanza, tales como su otorgamiento a precario y sin perjuicio de terceros o del derecho de propiedad, la necesidad de contar en todo momento con licencia de actividad, en su caso, o declaración de eficacia/toma de razón de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad y las demás que se exijan para desarrollar la actividad, incluido la ampliación del contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía o normativa que la sustituya, así como al Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la prohibición absoluta de ocupar más espacio del permitido o de colocar elementos distintos de los autorizados, la asunción de responsabilidad por daños a la Administración y a terceros, la obligación de mantener limpia la terraza y en perfecto estado todos sus elementos, el sometimiento a inspección y las demás que se juzguen oportunas para la información del titular.

5. A la notificación se acompañará además un plano representativo de la ocupación permitida que será el que deberá estar disponible en el establecimiento y expuesto según lo establecido en el artículo 22.

6. Sin perjuicio de que subsista la obligación de resolver, transcurridos 3 meses desde la fecha de la solicitud se podrá entender desestimada a los efectos de interponer los recursos que procedan.

7. Al dictarse resolución se procederá a la liquidación definitiva de las tasas y a los ingresos complementarios o devoluciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal. Así mismo, se ajustará la garantía prestada a lo que resulte de la anterior liquidación definitiva.

Artículo 27. Extinción, modificación y suspensión de las autorizaciones.

1.Las autorizaciones de terraza se extinguirán por las causas establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y artículo 75 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.

2. El vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas produce la extinción sin necesidad de resolución municipal y sin que exista prórroga tácita o presunta, por lo que, al llegar su término, el titular no podrá seguir instalando la terraza salvo que obtenga nueva autorización.

3. El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la autorización dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación. Se

considerarán incumplimientos graves aquellos en los que el titular se exceda de lo autorizado en cuanto al espacio ocupado por la terraza, a los elementos que la componen o al horario o realice actividades no permitidas y esté causando con ello perturbación efectiva a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.

4. En todo momento, las autorizaciones podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

5. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las autorizaciones en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

6. Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los tres apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 56 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

7. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la autorización por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la autorización su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la autorización o fuese previsible por el titular cuando le fue otorgada o cuando no supere tres días.

8. La extinción o suspensión de la licencia de actividad, en su caso, o declaración de ineficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la autorización de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

9. La declaración de zona acústicamente saturada podrá dar lugar, según lo que en cada caso proceda, a la revocación, modificación o suspensión de las autorizaciones de terrazas ya otorgadas y en vigor según lo que se establezca en tal decisión y en la legislación que regula esa situación.

10. Extinguida la autorización por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 a 35 de la presente Ordenanza. Con las adaptaciones necesarias, igual

deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la autorización.

Capítulo VI.- Inspección, restablecimiento de la legalidad y régimen sancionador.

Artículo 28. Inspección

1. Corresponde a los agentes de la Policía Local y a la Inspección competente en razón de la materia, la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. No obstante, la Junta de Gobierno Local podrá también acreditar a otros funcionarios para la realización de tales funciones.

2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

Artículo 29. Advertencias y requerimientos de subsanación.

1. Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos, la Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor de su situación irregular y a requerirle para que en un plazo no superior a diez días se realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

2. Estas advertencias y requerimientos las realizará la Delegación Municipal competente en razón a la materia, a través de quienes realicen las funciones de inspección, sin más requisito que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del interesado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección en que conste o simple comunicación escrita debidamente notificada.

3. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

4. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento o si el interesado discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 30. Ordenes de cumplimiento inmediato.

1. Si se instala una terraza sin autorización o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará, por los inspectores o por la Policía Local encargada de la vigilancia, la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones o correcciones que procedan.

2. De no darse cumplimiento a la orden, se procederá de forma inmediata por los servicios

municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirarse los elementos de la terraza y trasladarlos a los almacenes municipales, siempre a costa del obligado.

3. Los elementos retirados por los servicios municipales y depositados en el almacén municipal, permanecerán en este por un espacio de 1 mes a disposición de sus titulares que, con carácter previo a su recogida deberá hacer efectivo la totalidad de los gastos que se originen, así como la posible sanción. De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo señalado, tendrán la consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de la Administración Municipal.

4. En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

5. De estas actuaciones se levantará acta.

Artículo 31. Restablecimiento ordinario de la legalidad.

1. Cuando se detecten incumplimientos que no reúnan los requisitos del artículo anterior, el o la Concejal Delegado de la Delegación Municipal competente en razón a la materia ordenará, según proceda, el cese de la instalación de la terraza con retirada de todos sus elementos o solo el de los elementos contrarios a esta Ordenanza y a la autorización o la corrección de las deficiencias o actuaciones que procedan.

2. El procedimiento se seguirá conforme a las reglas generales del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se adoptarán. De acuerdo con el artículo 56 de dicha Ley, se adoptarán las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

3. No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la autorización por incumplimiento de sus condiciones.

4. Si durante la tramitación del procedimiento se realizan por el obligado todas las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad, incluida, en su caso, la obtención de la correspondiente autorización, la resolución lo declarará así, y procederá el archivo del expediente.

5. Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de diez días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de la incoación del procedimiento sancionador.

6. Las ordenes de retirada indicarán el plazo en el que el elemento no autorizado deba retirarse, con la advertencia expresa de que en caso de incumplimiento, se procederá a su retirada mediante ejecución subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El coste de la ejecución subsidiaria podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antesde la ejecución a reserva de la liquidación definitiva. Retirados los elementos quedarán

depositados en los almacenes municipales, por el plazo y condiciones señalados en el apartado 3 del artículo 31 de la presente Ordenanza.

7. Si se transmite la titularidad de la autorización una vez iniciado el procedimiento, el nuevo titular solo adquirirá la condición de interesado desde el momento en que ello se comunique a la Delegación Municipal competente en razón de la materia. Cuando así se haga se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento declarativo y de ejecución, sin que se hayan de repetir los ya practicados. Incumbirán al nuevo titular todos los deberes y, en particular, el de cumplir las medidas provisionales y definitivas.

8. Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.

Artículo 32. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves que se sancionarán con multa de entre 6.000,00 a 120.000,00 € las siguientes conductas:

a) La instalación de terrazas sin autorización cuando se compongan de 10 o más mesas o tengan una superficie de 25 m2 o más, salvo que, excepcionalmente, por las demás circunstancias concurrentes, no haya supuesto daño efectivo a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.

b) La instalación de terrazas cerradas, con obra o con instalaciones desmontables o no, a que se refiere el artículo 17.5, en todo caso, salvo que cuente con concesión o título habilitante específico suficiente.

c) La ocupación superior a la autorizada cuando el exceso sea de 10 o más mesas o de 25 m2 o más, salvo que, excepcionalmente, por las demás circunstancias concurrentes, no haya supuesto ningún daño efectivo a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.

d) El incumplimiento de las órdenes acordadas en virtud de los artículos 30.1 y 31.1, sin perjuicio de que, además, constituya infracción la transgresión que dio origen a que se produjeran tales órdenes.

e) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o autorización necesaria, cuando cause perjuicio para la seguridad o la tranquilidad públicas.

f) Causar daños al dominio público por importe superior a 15.000,00 €.

Artículo 33. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves que se sancionarán con multa de entre 3.000,00 a 5.999,00 € las siguientes conductas:

a) La instalación de terrazas sin autorización cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.

b) La ocupación superior a la autorizada cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.

c) La instalación de los elementos prohibidos en el artículo 18.3, así como los del apartado 4 del mismo artículo salvo que en este último caso se cuente con la concesión o autorización necesaria.

d) La instalación en terrazas con autorización de toldos o estructuras desmontables no autorizados en aquélla.

e) Apilar o almacenar el mobiliario en espacios públicos, incluso en el autorizado para la instalación de la terraza, salvo que sea un comportamiento ocasional o que se ocupe un espacio muy reducido sin daño alguno para el ornato público y demás intereses generales aquí protegidos.

f) Incumplir el deber de limpiar la terraza y zonas adyacentes con daño o sin él, por importe superior a 3.000,00 €, para la higiene u ornato público.

g) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o autorización necesaria, cuando no cause perjuicio ni para la seguridad ni para la tranquilidad públicas.

h) Causar daños al dominio público, cuando no constituya infracción muy grave.

i) El incumplimiento de las normas y restricciones específicas de horarios de terrazas establecidas en esta Ordenanza o en la correspondiente autorización, salvo que constituya infracción de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas en cuyo caso se sancionará como tal.

j) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 34. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves que se sancionarán con multa de entre 600,00 a 2.999,00 € las siguientes conductas:

a) La instalación o la utilización de mesas, sillas o sombrillas de características distintas a las autorizadas en la autorización.

b) La instalación de los elementos enumerados en el artículo 18.2 si no se autorizaron en la autorización o si tienen características diferentes de las autorizadas o se sitúan con una disposición distinta de la permitida en la autorización.

c) La instalación o utilización de mesas, sillas y sombrillas en número superior al autorizado sin ocupar más espacio del permitido en la autorización.

d) Tolerar que los usuarios de la terraza ocupen espacios distintos de los autorizados o atender a los que se sitúen fuera de éste.

e) Instalar mobiliario o mantener cualquier otro elemento que, incluso aunque fuese el inicialmente autorizado, haya perdido las condiciones de seguridad, higiene y ornato.

f) La realización de anclajes en el suelo, salvo en el caso de los realizados para instalar toldos autorizados por la autorización.

g) No recoger las mesas, sillas y demás elementos cuando finalice el horario de utilización.

h) Apilar o almacenar el mobiliario en espacios públicos, cuando no sea infracción grave.

i) Incumplir el deber de limpiar la terraza y zonas adyacentes, cuando no sea infracción grave.

j) No tener en el local y a disposición de la inspección el documento que acredita el otorgamiento de la autorización.

k) No exponer en lugar visible del exterior el documento a que se refiere el artículo 23.2. de la presente ordenanza.

l) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en este Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Artículo 35. Determinación de la sanción en cada caso.

Para determinar la cuantía de la multa aplicable a cada infracción dentro del mínimo y máximo correspondiente a las infracciones leves, graves y muy graves se observará el principio de proporcionalidad atendiendo a cuantos criterios sirvan para poner de relieve la antijuridicidad de la conducta y el reproche que merece el responsable y, en especial, los siguientes:

a) Existencia de intencionalidad o, por el contrario, de negligencia, así como la intensidad de ésta.

b) La causación de un perjuicio efectivo a los intereses generales y su intensidad y extensión o, por el contrario, el simple perjuicio o riesgo abstracto para los intereses generales.

c) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) El tiempo durante el que se haya cometido la infracción o su carácter ocasional y aislado.

e) La continuación en la infracción tras las advertencias y requerimientos previstos en el artículo 30 o, por el contrario, la voluntad de adecuarse de inmediato a la legalidad.

f) La reincidencia o la simple reiteración de conductas ilegales en relación con la instalación o utilización de terrazas, o, en sentido contrario, la falta de antecedentes de cualquier irregularidad.

Artículo 36. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 37. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador de acuerdo con la Sección 2a del Capítulo II del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el procedimiento se podrán adoptar las medidas provisionales de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Además de las sanciones, en la resolución podrán establecerse las siguientes determinaciones no sancionadoras siempre que hayan sido objeto del procedimiento y se haya dado oportunidad de defensa respecto a ellas:

a) Ordenes para la reposición a su estado originario de la situación alterada por su conducta y cuantas procedan para restablecer la legalidad.

b) Indemnización debida por el imputado a la Administración.

c) Revocación de la licencia por incumplimiento contemplada en el articulo 27.3.

Todo ello sin perjuicio de que también podrán ser objeto de procedimiento especifico no sancionador según lo establecido en el articulo 37, y en los artículos 27.6 y 31.2. de la presente ordenanza.

Artículo 38. Reclamación de las tasas

En todos los supuestos de ocupación sin autorización o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, se procederá a liquidar y a exigir las tasas no pagadas correspondientes al periodo en que se haya venido produciendo el aprovechamiento del dominio público, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria. Así mismo, en su caso, procederá imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados cuantos preceptos de anteriores Ordenanzas y normas locales se opongan a lo establecido en esta.

Disposición transitoria primera.

Todas las terrazas solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se someterán íntegramente a sus prescripciones, aunque la terraza hubiera contado en años

anteriores con autorización.

Durante el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la solicitud se podrá aportar la documentación indicada en el artículo 24, mediante la referencia al número de expediente de autorización de apertura o, en su caso, el número de registro y fecha de la presentación de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de que para la resolución se tenga que disponer de la correspondiente autorización o declaración de eficacia de la declaración responsable. En este supuesto el plazo establecido en el artículo 26.6 será de 1 año.

Disposición transitoria segunda.

Las autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza conservarán su eficacia hasta su extinción.

Disposición transitoria tercera.

Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre revocación de autorizaciones aunque se hubieran otorgado con anterioridad. Así mismo, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre restablecimiento de la legalidad para los incumplimientos que se sigan produciendo, aunque hubieran comenzado a producirse antes.

Disposición transitoria cuarta.

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en el momento que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza, que consta de treinta y ocho artículos, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Anexo I: Modelo normalizado de solicitud.

Ayuntamiento de **Olvera**
RENTAS

solicitud de ocupación con mesas y veladores.

Ordenanza Reguladora de ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de actividad de hostelería. BOP Cádiz.....

1 Datos del/de la solicitante:

Nombre y Apellidos o Razón Social:	NIF o CIF:	Nº de teléfono:
Domicilio:	Localidad:	Provincia:
Correo electrónico:	Otros interesados:	

2 Datos del/de la representante, en su caso.

Nombre y Apellidos o Razón Social:	NIF o CIF:	Nº de teléfono:
Domicilio:	Localidad:	Provincia:
Correo electrónico:	Nº del protocolo/año del poder de representación notarial (5)	

3 Emplazamiento del local/actividad.

Rótulo comercial:
Domicilio, tipo de vía, número, esc/planta/piso:
Domicilio en caso de que el acceso principal al local sea por un vial distinto al del edificio:

4 Descripción de la ocupación.

☐ Nueva concesión ☐ Prórroga concesión anterior

Número de metros cuadrados a ocupar:	Número de sillas:	Número de mesas:
Domicilio de la ocupación:	☐ Instalación de suelo público.	☐ Instalación en suelo privado.

Elementos análogos a instalar en la terraza:

- ☐ Sombrillas Nº
- ☐ Toldos
- ☐ Moqueta
- ☐ Maceteros, Jardineras
- ☐ Vallas de separación
- ☐ Elementos de iluminación
- ☐ Aparatos de climatización

Periodo de funcionamiento:

- ☐ Periodo estacional, que comprende desde el 1 de marzo al 31 de octubre.
- ☐ Periodo anual, que se corresponde con el año natural.
- ☐ Periodo mensual (mínimo un mes) Nº de meses:

Autorización municipal para el ejercicio de la actividad

- ☐ Licencia de apertura concedida con fecha_____
- ☐ Toma de razón de la Declaración Responsable de fecha_____

Pza. del Ayuntamiento Nº 1 11690 Olvera (Cádiz)
Tlf: 956130011 Fax: 956130062

5 Documentación a adjuntar.

- ☐ Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.
- ☐ Fotocopia DNI/NIF del solicitante.
- ☐ Copia de la concesión anterior en el caso de prórroga de instalación de terraza con idénticas características.
- ☐ Memoria técnica de instalación que contendrá como mínimo:

  a) Fotografías de la fachada del local y del espacio exterior en que se pretende situar la terraza.

  b) Plano de situación en cartografía y escala adecuada.

  c) Plano acotado de la superficie que se pretende ocupar con la terraza a escala adecuada en el que se reflejarán todos los elementos que compondrán la terraza, además de reflejar todos los elementos de mobiliario urbano afectados por la misma.

- ☐ Documento de autoliquidación de ingresos de la Tasa por el aprovechamiento especial pretendido.

En el caso de terrazas situadas en espacio libre privado se incluirán, además:

- ☐ Acreditación de la propiedad o, título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio.
- ☐ Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.

Olvera, a de de 20

el/la solicitante

Fdo:_____

Anexo II: Determinaciones de los módulos tipo de veladores.

Condiciones para la ocupación terrazas con veladores.

Las dimensiones mínimas de los veladores serán con carácter general:

TIPO T4 1,80 x 1,80 m. (para mesa con cuatro sillas)
TIPO T2 1,80 x 0,90 m. (para mesa con dos sillas)

Los materiales y colores del mobiliario han de ser acordes con el entorno, especialmente en el Conjunto Histórico Artrístico, quedando prohibida la publicidad de marcas comerciales.

Criterios generales para establecer la superficie de ocupación.

La ordenación conjunta de veladores en calles y plazas peatonales, con gran concentración de establecimientos de hostelería, atendiendo a los criterios generales de la Ordenanza Municipal, pretende conciliar el interés general y los intereses de los hosteleros de la zona, considerando el uso peatonal de las calles, el flujo peatonal en especial en las horas de comercio y oficinas.

Consultados distintos manuales especializados en diseño, dimensiones y usos de espacios, existe una coincidencia en establecer unas holguras admisibles alrededor de la mesa, así como holguras entre mesas u otros obstáculos, estableciendo una dimensiones mínimas de holgura de paso y de zona de circulación, siendo 0,40 m. la holgura minina necesaria entre fila de mesas.

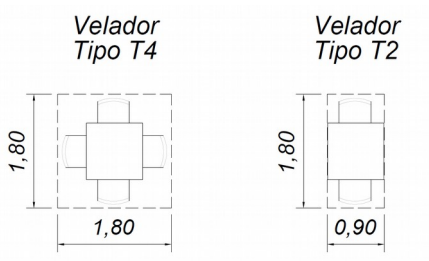

Ubicación , extensión y composición de las terrazas de veladores según el ancho de acerado.

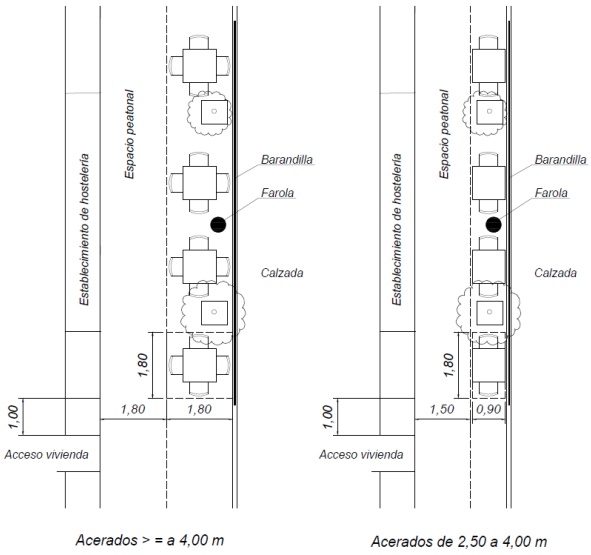

Anexo III: Determinaciones de los elementos de sombra.

1. Toldos.

Tipo 1. Abatibles (adosados a la pared y según lo establecido en el PGOU)

2. Parasoles (sombrillas)

Tipo . "Parasol (Sombrilla)"

• Morfología: Sombrilla plegable cuadrada, con o sin faldones sobre base apoyada en pavimento.
• Material armazón: Estructura de aluminio lacado.
• Material principal: Lona
• Color: Blancos o cremas. Podrán presentar publicidad con una altura máxima de 10 cm y longitud total de 50 cm.
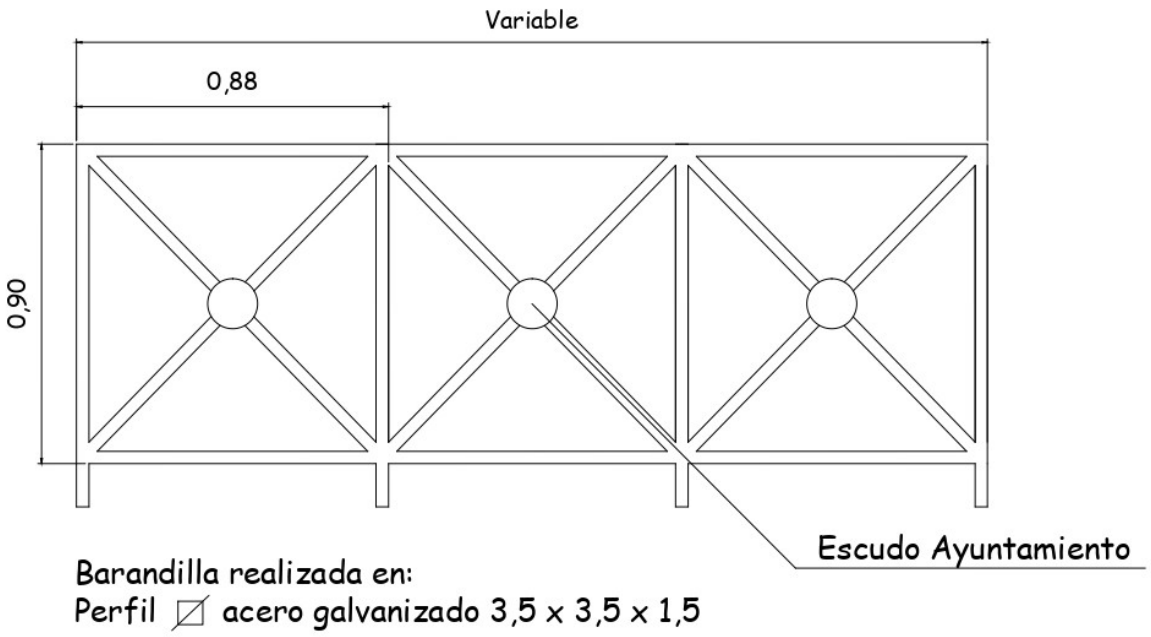
Anexo IV: Determinaciones de los elementos de vallado.